



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 091
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00014 00**

Caloto Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderada por el señor ARMANDO TALAGA USNAS, en contra de la señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No existe en el expediente, prueba de que se haya realizado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, la conciliación extrajudicial en derecho, y en su artículo 40, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del precitado artículo 35, consagra los asuntos en los cuales la conciliación extrajudicial en derecho, en asuntos de familia, deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, entre ellos, la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

2.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

3.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderada por el señor ARMANDO TALAGA USNAS, en contra de la señora MARIA ELENA MONTOYA RAIGOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA